

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Srmas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 246.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 30 de Enero último lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes generales de la Península y Baleares lo que sigue:—Por los estados que en cumplimiento de lo prevenido remiten periódicamente á este Ministerio los Gobernadores militares, se observa que en la casi totalidad de las provincias, y en mayor ó menor número, han dejado de presentarse algunos individuos destinados á servir en Ultramar al ordenarse la concentracion para el embarque del contingente respectivo, existiendo además otros cuyo llamamiento ha quedado en suspenso, bien por haber ingresado en las Cajas con la nota de recurso pendiente, ó por haberlo interpuesto de alzada en queja de los fallos de Comisiones provinciales. En su vista y habiendo ya terminado los embarques en expediciones numerosas, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:—1.ª Que por los medios indicados en el art. 172 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, y por los que V. E. considere oportunos

dentro de las leyes, se proceda á la busca y captura de los individuos de cualquier procedencia destinados á servir en Ultramar que por no haber verificado su presentacion para el embarque sin causa legítima y justificada deban ser perseguidos como desertores.

—2.ª Que por lo que se refiere á los individuos cuyo llamamiento para el embarque haya quedado en suspenso con arreglo á lo determinado en el art. 167 del citado Reglamento, por haber ingresado en las Cajas con la nota de recurso pendiente, se pasen por los Gobernadores militares relaciones nominales á las Comisiones provinciales respectivas rogándoles se sirvan manifestarles el estado de los recursos y si han espirado ó no los plazos que con sujecion á lo prevenido en el art. 165 de la ley de 28 de Agosto de 1878 hubieren señalado á los interesados para la presentacion de las justificaciones y documentos; disponiéndose sin demora la incorporacion para el embarque de aquellos individuos, cuyo plazo hubiese ya finalizado.—3.ª Los individuos pendientes de recurso de alzada que por virtud de lo dispuesto en el telegrama-circular de 8 de Octubre último hayan quedado tambien suspensos de embarque, se presentarán en la capital de la provincia respectiva el día 1.º de Marzo próximo venidero, aun cuando para esta fecha no hayan sido resueltos sus recursos, pasando inmediatamente á ingresar en los Depósitos de bandera mas cercanos.—4.ª Que por lo que respecta á los individuos que por cualquiera otra causa puramente eventual haya quedado en suspenso su llamamiento para el embarque, se disponga su presentacion tan luego como cesen los motivos en que esté fundada, debiendo al efecto activarse las diligencias que sea necesario practicar.—5.ª Que por los medios establecidos en los artículos 177 y 178 del repetido Reglamento, se aseguren los Gobernadores militares de que ha tenido lugar la presentacion para el

embarque de los individuos que hallándose sirviendo en los cuerpos del Ejército de la Península no marcharon en uso de licencia ilimitada al corresponderles servir en Ultramar, como asimismo de los que desde las Cajas pasaron á disfrutarla á otras provincias.—6.ª Los individuos de cualquiera procedencia que vayan resultando disponibles para el embarque, marcharán sin demora á los Depósitos de bandera ó banderines mas inmediatos, quedando á cargo del Jefe de la Caja general de Ultramar el concentrarlos oportunamente en los puntos de embarque, para que realicen ésta.—Y 7.ª Que desde el recibo de esta resolucion cesen los Gobernadores militares de remitir á este Ministerio los estados prevenidos en la regla 11.ª de la Real orden-circular de 28 de Febrero del año próximo pasado y en las posteriores relativas al asunto.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, rogándole tenga á bien dictar las disposiciones oportunas para que por todas las autoridades dependientes de ese Ministerio de su digno cargo se coopere con toda eficacia á que se consiga la presentacion ó captura de los individuos destinados á servir en Ultramar que sin causa legítima debidamente justificada han dejado de concurrir al llamamiento para el embarque cuando lo verificaron los contingentes respectivos; sirviéndose V. E. á la vez con presencia de lo que se determina en las disposiciones 2.ª y 3.ª de la resolucion preinserta, hacer las prevenciones que convengan para que los recursos de alzada interpuestos por reclutas destinados á servir en Ultramar y los que de los mismos se hallen pendientes ante las Comisiones provinciales, se resuelvan, á ser posible, en todo el próximo mes de Febrero con objeto de que los individuos que deban marchar á su destino no pertenezcan mas tiempo en la situacion en que se encuentran y puedan prestar sus servicios al Estado hoy que

son necesarios.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos indicados en la resolucion preinserta.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial previniendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas para conseguir la presentacion ó captura de los individuos destinados á servir en Ultramar, que sin causa legítima y debidamente justificada han dejado de concurrir al llamamiento para el embarque.

Tarragona 19 de Febrero de 1880.
—El Gobernador, José María Díaz.

Núm. 247.

Seccion de Fomento.—Minas.

Don José María Díaz Trigueros, Gobernador de esta provincia;

Por el presente llamo y emplazo á D. Feliciano Juncosa y Barber, vecino de Barcelona, y á D. José Gonzalez Recasens, que lo es de esta ciudad, registradores, el primero de la mina de aguas denominada «La Peruana», sita en el término municipal de Riudecañas, y el segundo de las de igual mineral tituladas «Paquita», «Romana» y «Esmeralda», sitas las dos primeras en el término de Puigpelat y la última en el de Alió, para que en el plazo preciso de 15 días, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial*, presenten en este Gobierno los justificantes respectivos de haber hecho en la Caja de la Administracion económica de esta provincia los depósitos correspondientes, para atender á los gastos que originará la demarcacion de las expresadas minas; en la inteligencia de que sino lo verifican dentro del citado plazo, se declarará la caducidad de los expedientes de su razon conforme á lo dispuesto en

la Real orden de 18 de Setiembre de 1872.

Tarragona 19 de Febrero de 1880.
—José María Diaz.

Núm. 248.

Seccion de Fomento.—Aguas.

El Ayuntamiento de Borjas del Campo ha acudido á este Gobierno en solicitud de autorizacion para construir una fuente, lavadero y abrevadero en las afueras del citado pueblo, ocupando para ello terreno de la propiedad particular de D. Matias de Vall y Cabré.

Lo que he dispuesto hacer saber por este periódico oficial, poniendo de manifiesto en este Gobierno el proyecto y expediente respectivos, á los efectos prevenidos en el art. 156 del Reglamento de 5 de Julio de 1879.

Tarragona 19 de Febrero de 1880.
—El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 249.

Seccion de Fomento.—Aguas.

Don José María Diaz y Trigueros, Gobernador civil de la provincia de Tarragona:

Hago saber: Que por la Compañía de canalizacion del Ebro se ha presentado en este Gobierno el proyecto de construccion de escolleras en el citado rio y punto denominado «Estrecho de Aldover» á fin de dar seguridad al canal de alimentacion.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, poniendo de manifiesto el citado proyecto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para que si alguno se creyere perjudicado pueda dirigir la oportuna reclamacion á este Gobierno en el término de treinta dias.

Tarragona 19 de Febrero de 1880.—
José María Diaz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Siro Mariano Gonzalez, en representacion de D. Benito Fernandez de Córdoba, contra una providencia de V. S. en que se impuso á este la obligacion de pagar en el pueblo de Turégano el arbitrio establecido sobre puestos de feria, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Setiembre próximo pasado, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Siro Mariano Gonzalez, en nombre de Don Benito Fernandez de Córdoba, contra cierta providencia del Gobernador de Segovia, relativa al pago del arbitrio sobre puestos de feria en Turégano.

Resulta que para cubrir atenciones del presupuesto durante el ejercicio

económico de 1877-78 se estableció en dicho pueblo el expresado arbitrio, exceptuándose del pago de derechos á los vecinos de Caballar y á los de Turégano.

El Alcalde exigió el arbitrio á Don Benito Fernandez de Córdoba por las reses que habia presentado en la feria fundándose en que no era vecino de ninguno de los dos pueblos exceptuados, ni contribuia á levantar las cargas municipales que por tal concepto pudieran corresponderle.

D. Siro Mariano Gonzalez, que se dice apoderado de D. Benito Fernandez de Córdoba, se alzó de tal providencia ante el Gobernador de la provincia, que remitió la instancia al Ayuntamiento.

Esta Corporacion estimó por mayoría justa la providencia del Alcalde, por considerar que siendo Fernandez de Córdoba vecino de Madrid, no podia serlo á la vez de Turégano:

El Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, confirmó la providencia apelada, fundándose en que las circunstancias que caracterizan la vecindad son la residencia habitual en un Municipio y la inscripcion en el padron correspondiente; y no hallándose inscrito en el de Turégano Don Benito Fernandez de Córdoba, ni residiendo tampoco habitualmente en dicha villa, no estaba exento del arbitrio.

Al elevar el interesado el recurso de alzada ante V. E. alega que, aun cuando es vecino de Madrid, tiene casa abierta y cultiva por sí fincas de su propiedad en Turégano, por lo cual debe ser considerado como vecino de dicho pueblo, y que desde tiempo inmemorial ha presentado ganado en la feria, sin que se le hubiera exigido hasta ahora el pago del arbitrio.

En Real orden de 30 de Noviembre de 1876, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 11 de Enero del año siguiente, se declara, de conformidad con varios dictámenes emitidos por esta Seccion, que los propietarios forasteros tienen la consideracion de vecinos en cuanto se refiere á la Administracion económica municipal.

Sentada tal doctrina, y probado en el expediente por certificacion de la Administracion económica que D. Benito Fernandez de Córdoba figura en el amillaramiento de la villa de Turégano con fincas rústicas que labra por sí, de su propiedad y de la de D. Domingo Olalla, y con dos casas de labor tambien de su propiedad, una de las que tiene arrendada, fácil es comprender que dicho interesado es, en virtud de lo dispuesto en el art. 138 de la ley Municipal, uno de los propietarios forasteros que segun el art. 27 tienen consideracion de vecinos.

Aparte de este fundamento legal, que la Seccion juzga suficiente para demostrar que teniendo D. Benito Fernandez de Córdoba la consideracion de vecino de Turégano no ha debido exigirsele el pago del arbitrio de feria, existe la razon de equidad que aconseja que, cultivando el interesado su riqueza en Turégano por medio de

apoderado ó administrador, y contribuyendo por tal riqueza en la forma que las leyes prescriben, no es equitativo que al darla salida en el mercado se la grave con un arbitrio, haciéndola de desigual condicion respecto de la de los demás productores del término, siendo así que todos deben contribuir igualmente y en proporcion de sus respectivos haberes.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el precedente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1880.—
Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. José Macho Pacheco, vecino de Campuzano, contra un acuerdo de la Comision provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Torrelavega, con fecha 24 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Macho Pacheco contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander que lo declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Torrelavega.

Resulta que en 27 de Mayo D. Juan Bautista Barquin protestó la eleccion de Macho Pacheco, por considerarlo comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, en razon á que en union de otros compañeros del gremio tenia celebrado concierto con el Ayuntamiento para el pago de consumos. Desestimada esta protesta por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, se apeló de esta resolucion á la Comision provincial, la cual estimó revocarla, por resultar que Macho Pacheco se hallaba concertado con el Ayuntamiento para el pago de los derechos de consumos sobre los artículos que comprende el gremio de panaderos, y que aun no se habia satisfecho el total de la cantidad convenida, de lo que eran responsables todos y cada uno de los individuos que forman el gremio, por lo cual era aplicable el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal. Contra este fallo ha recurrido el interesado al Gobierno exponiendo que el haber autorizado en union de otros individuos del gremio á uno del mismo para concertarse con el Ayuntamiento no era causa de incapacidad, porque un convenio de esta clase no es un verdadero contrato, sino un encabezamiento, como lo llama la ley, y lo tenia ya decidido la misma Comision provincial al resolver un recurso inter-

puesto contra la capacidad de varios Concejales que tomaron posesion y continúan siéndolo.

El Gobernador de la provincia entiende que no debe reputarse como contrato el encabezamiento celebrado por el gremio; y en esta misma razon y en la de no ser el interesado deudor como segundo contribuyente, se funda tambien el Negociado de ese Ministerio para conceptuar improcedente el fallo apelado; y haciendo notar el diverso criterio con que una misma Comision resuelve casos exactamente iguales, dice que de seguirse la doctrina que la Comision provincial de Santander considera como inconcusa de ser inapelables sus acuerdos en materia de elecciones, se daria el absurdo de que prevalezcan lo justo y lo ilegal, lo verdadero y lo falso.

La Seccion, despues de lo resuelto por el Gobierno en 18 de Octubre, cree se está en el caso de examinar la apelacion interpuesta por Macho Pacheco contra la providencia de la Comision provincial de Santander; y sobre no estar ajustada á la ley, se halla en desacuerdo con lo que la misma tenia determinado en un caso análogo. El párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal dice así: «Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de un Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado;» y como el interesado no tiene á su cargo ningun servicio ni suministro, ni cabe reputar como contrata el encabezamiento para el pago del impuesto de consumos, de aqui el que carezca completamente de aplicacion el texto citado. Los contratos á que se refiere la ley suponen recíprocos derechos y obligaciones entre las partes contratantes, mientras que el encabezamiento sólo significa un ajuste ó modo especial de pagar el impuesto de consumos por parte de los contribuyentes; á lo que se agrega que tal convenio ni aun lo ha celebrado personalmente Macho Pacheco, sino otro á nombre de todo el gremio de panaderos. Es ocioso manifestar que de admitirse la interpretacion que da á la ley la Comision provincial de Santander, quedaria en muchas poblaciones notablemente reducido el número de elegibles, lo cual bajo ningun concepto cabe aceptar.

Tampoco puede nacer del caso 5.º del mismo artículo la incapacidad respecto de los deudores como segundos contribuyentes contra quienes se haya expedido apremio, pues ni Macho Pacheco es segundo contribuyente en el sentido que lo define el art. 3.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; ni contra él resultó expedido ningun apremio.

Así, pues, habiendo hecho en el presente caso una indebida aplicacion de la ley la Comision provincial de Santander, la Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto su fallo, en que declaró incapacitado á D. José Macho Pacheco para ejercer el cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q.

D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, dándole traslado al Ayuntamiento de Torrelavega é interesado, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1880.—Romeo y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 de Enero actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para cortar la ocultacion y defraudacion de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, aumentando los medios de comprobacion determinados en la instruccion de 11 de Abril de 1877; y considerando que dicho objeto puede lograrse sin más que extender la aplicacion de las certificaciones-guias de embarque y beneficios, mencionadas en los artículos 15 y 16 de la referida instruccion, á la circulacion de los minerales por las vias terrestres y fluviales del interior de la Nacion, creando una sola clase de documentos con las condiciones necesarias, y exigiendo con el mayor rigor la responsabilidad que corresponda á los contraventores de toda clase, así como dando á los denunciadores un interés directo en las multas que se impongan para que coadyuven á la mira que ha inspirado el establecimiento de dichas guias; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Las certificaciones de pago ó guias que los mineros, especuladores y demás personas que se propongan explotar ó beneficiar minerales deben presentar en las Administraciones de Aduanas y en los establecimientos de fundicion y beneficio respectivamente, para acreditar conforme á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la instruccion de 11 de Abril de 1877 y Real orden aclaratoria de 6 de Agosto siguiente, que los referidos minerales, las minas de donde proceden y los mineros ó Empresas se hallan al corriente en el pago del impuesto del 1 por 100 del producto bruto sobre la riqueza mineral, se hacen extensivas á la circulacion de los minerales por el interior de la Nacion.

2.º En su consecuencia, trascurrido un mes desde la publicacion de la presente Real orden, no podrán embarcarse minerales de ninguna clase con destino al comercio exterior y de cabotaje, ni admitirse para su fundicion

y beneficio en los establecimientos destinados á dicha operacion, ni circular libremente por los ferro-carriles, carreteras, rios y demás vias de comunicacion terrestres y fluviales sin ir acompañadas de una certificacion-guia que acredite, en los términos señalados por la Real orden de 6 de Agosto de 1877, que el minero ó Empresa se hallan corrientes en el pago del impuesto por el trimestre económico anterior.

3.º Dichas guias serán expedidas por los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas con el V.º B.º de los Jefes de estas, con sujecion al modelo que acompaña á la Real orden que se cita, expresando en cada caso el destino ó aplicacion que deba darse al mineral, y además que su circulacion es libre por todo el territorio de la Nacion, así como el número de quintales métricos, su valor, distrito y mina de donde procede, nombre del propietario ó explotador sujeto al impuesto, y su residencia legal.

4.º Los Administradores de las Aduanas, las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundicion de beneficio y las Empresas de trasportes, serán respectivamente responsables por admitir, expedir ó transportar minerales que no vayan acompañados de la guia correspondiente, incurriendo en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por los minerales, con arreglo á la ley del impuesto.

5.º Los dueños de los minerales que no acompañen á la expedicion de los mismos la correspondiente guia, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por aquellos.

6.º La imposicion de las multas corresponde al Jefe de la Administracion económica en cuya provincia radique la mina de donde procede el mineral, y si no fuera conocida su procedencia, al de la provincia en cuyo territorio se le haya encontrado sin guia, y se hará en expediente breve y sumario, en el cual se hagan constar los hechos determinantes, graduándoles segun las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran. Del fallo de la Administracion económica podrá reclamarse en el plazo de 15 dias á Direccion general de Contribuciones. Contra el fallo de este Centro directivo sólo procederá la via contenciosa.

7.º Todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, pueden impedir la circulacion de los minerales que no vayan acompañados de la correspondiente guia, y tendrá derecho al percibo de la mitad del importe de la multa en que hayan incurrido los contraventores.

8.º Los denunciadores privados tendrá igualmente derecho á una mitad de la multa, siempre que hayan facilitado los medios de averiguar la falta.

9.º Las multas se exigirán en metálico; sin el pago ó consignacion de la totalidad no podrán recogerse los minerales ni admitirse recurso alguno.

10. El importe de las multas quedará á disposicion de la Administra-

cion económica respectiva, que, sin perjuicio de expedir una guia supletoria con las mismas circunstancias que las señaladas á las guias de origen, cuidará de que ingrese en el Tesoro público la parte de multas que corresponda al Estado, y de que se entregue á los partícipes la que tengan derecho á percibir; ajustándose en la forma á lo establecido por las instrucciones de Contabilidad.

11. Quedan exceptuados de la necesidad de guias y de las responsabilidades consiguientes á su falta los mineros de las provincias que tengan celebrado concierto colectivo con la Hacienda para el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto, siempre que los minerales deban exportarse, beneficiarse y circular por el territorio de dichas provincias; pero deberán obtener las guias cuando los minerales deban pasar al de otra provincia.

12. La excepcion declarada en el artículo anterior á favor de las provincias concertadas colectivamente para el pago del impuesto, no releva á los Administradores de las Aduanas de remitir á las Administraciones económicas de las notas de los minerales exportados en cada trimestre, conforme á lo previsto en el art. 16 de la instruccion de 11 de Abril de 1877.

Y 13. Tanto la referida instruccion como la Real orden de 6 de Agosto del mismo año, deberán cumplirse con las modificaciones determinadas en la presente disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes de cumplimiento y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia, á cuyo efecto son adjuntos ejemplares.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.—El Director general, Federico Hoppe.—Señor.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 250.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Impuestos.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

El 29 del actual cumple la próroga concedida por la Direccion general de Impuestos para que los obligados á proveerse de cédula personal puedan hacerlo sin recargo, y deseando esta Administracion evitar su imposicion, ha creido conveniente recordarlo una vez más á fin de que los interesados aprovechen lo que resta del plazo para adquirirlas, teniendo entendido que en otro caso no podrán menos de sufrir las consecuencias del recargo.

Tarragona 17 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 251.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona:

PUEBLOS.	Dotacion
	annual. Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Ventalló.....	825
Montrás.....	625
La Tallada.....	625
Crespí.....	625
Viure.....	625
Colomé.....	625
Caralps.....	625
Espinelvas.....	625
<i>Incompleta de niños.</i>	
S. Mori.....	500
<i>Elementales de niñas.</i>	
Figueras.....	916 »
S. Pedro de Osor.....	550 »
Foixá.....	550 »
Albons.....	416'75
Beuda.....	416'75
S. Clemente Sasebas.....	416'75
Palol de Rebardit.....	416'75
Palau Sator.....	416'75
Ullastret.....	416'75
S. Andrés del Terri.....	416'75

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 14 de Febrero de 1880.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 252.

JUNTA DIRECTIVA Y ECONOMICA DE LAS OBRAS DE LA NUEVA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

PROGRAMA DE CONCURSO

PARA LA EJECUCION DE SEIS CUADROS PINTADOS AL ÓLEO CON DESTINO AL PARANINFO Ó SALON DE GRADOS DE LA UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Autorizada esta Junta por Real orden de 27 de Noviembre último para publicar el programa de concurso para la ejecucion de seis cuadros pintados al óleo con destino al Paraninfo de la nueva Universidad, tiene la satisfaccion de convocar á los artistas españoles al certámen que se verificará con sujecion á las siguientes bases:

Asuntos de los cuadros.

Los asuntos que han de representar son los siguientes:

1.º España-latino visigoda: Concilio IV de Toledo celebrado en 633 y presidido por San Isidoro de Sevilla.

2.º España Árabe: Escuela y civilización de Córdoba en la época de Abderrhaman III el Grande.

3.º España de la Reconquista en Castilla: El saber de este Reino en los tiempos de Alfonso el Sabio.

4.º España de la Reconquista en Aragon: Los Concelleres de Barcelona representados por Juan Marimon y Bernardo Zapila, se presentan en Torre Octavia, Reino de Nápoles, al Rey D. Alfonso V pidiéndole Real cédula para la creación de unos Estudios generales ó Universitarios en la capital del principado de Cataluña.

5.º España del Renacimiento: La traducción de la Biblia Poliglota, hecha en Alcalá de Henares por impulso y bajo la dirección del cardenal Jimenez de Cisneros.

6.º España en los albores del movimiento moderno: Representación de los estudios creados por la Junta de Comercio en la Casa-Lonja de Barcelona.

Los cuadros que llevan los cuatro primeros números han de tener 6 metros 31 centímetros de longitud por 3 metros 44 centímetros de altura; y los señalados con los números 5.º y 6.º, 8 metros veinte centímetros de longitud por 3 metros 44 centímetros de altura.

Condiciones del concurso.

Artículo 1.º Los artistas que deseen tomar parte en este concurso han de ser españoles.

Art. 2.º Deberán presentar á la Junta Directiva y Económica de las Obras de la Universidad, en el término de dos años contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, un boceto ó carton del cuadro, de tamaño de 1 metro 58 centímetros de longitud por 86 centímetros de latitud de los cuatro primeros, y de 2 metros 5 centímetros de longitud por 86 centímetros de latitud de los dos últimos; debiendo cada artista presentar además un fragmento del cuadro colorido que comprenda una de sus figuras más importantes de tamaño natural.

Los artistas podrán presentar memorias ó relaciones descriptivas de su obra.

Art. 3.º Los artistas podrán concurrir para uno ó más cuadros, y en caso de concurrir á más de uno, bastará una sola figura colorida de las á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las figuras del primer plano del cuadro tendrán el tamaño natural.

Art. 5.º Se sacarán fotografías de los bocetos enviados al concurso, cuyas fotografías quedarán en poder del Tribunal.

Sobre los bocetos elegidos de entre los que se hayan considerado con mérito absoluto se harán por el Tribunal, en presencia de los autores, las observaciones que se crean conducentes á la unidad del conjunto.

Se concede un año para la ejecución de cada cuadro.

Art. 6.º La Junta Directiva y Económica de las obras de la Universidad, remitirá á cada una de las Academias de Bellas Artes de España dibujos del Paraninfo donde deben ir colocados dichos cuadros.

Art. 7.º El premio de los bocetos será la ejecución de la obra, con derecho desde el momento de haber sido aprobados dichos bocetos á percibir el tercio del valor del cuadro. Y si por alguna eventualidad se hiciera imposible la terminación de la obra por el mismo artista, quedará el boceto en poder de la Junta Directiva y Económica de las obras de la Universidad.

Art. 8.º La retribución de las obras consistirá en la cantidad de siete mil quinientas pesetas para cada uno de los cuatro cuadros primeros, y doce mil quinientas pesetas para cada uno de los dos últimos.

Se concederá además un accésit de mil quinientas pesetas para cada uno de ellos con la devolución de la obra.

Art. 9.º Los bocetos se marcarán con un lema, escrito igualmente en un pliego cerrado y sellado, que acompañará á los mismos y contendrá el nombre y domicilio del autor.

Art. 10.º El Tribunal que habrá de juzgar las obras se reunirá en Barcelona y lo constituirán aquellas personas que, procedentes de cualquier punto de España, sean consideradas de suficiente aptitud para ello, debiendo ser siete cuando ménos el número de vocales que lo compongan y formar parte de él el Arquitecto-Director de la obra de la nueva Universidad.

Barcelona 2 de Enero de 1880.—El Rector de la Universidad, Presidente, Julian Casaña.—El Secretario de la Junta, José Marimon.

Núm. 253.

Don Juan Bautista Reverter Tallada, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Cherta.

Certifico: Que en el libro de actas del Ayuntamiento de esta villa, que obran en la Secretaría de mi cargo, correspondiente al pasado año 1879, constan las que se celebraron en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, cuyos acuerdos extractados dicen así:

Día 5 de Octubre.—El Ayuntamiento delegó sus facultades para la presidencia á D. Fernando Navarro, Alcalde 2.º, por hacer uso de la licencia Don Antonio Juan Brunet, Alcalde 1.º.—Asimismo se acordó que se forme expediente sobre las cuentas municipales de los años anteriores, por cuanto á la sorpresa á los carlistas en 20 de Abril del año 1875, destruyeron los documentos del archivo del Ayuntamiento. También se nombró Concejal interventor á D. Miguel Juan Cases, por pasar á la presidencia del Ayuntamiento el que era interventor. En el mismo día se celebró sesión extraordinaria; concediendo al Secretario un mes de licencia.

Día 12.—D. Antonio Juan Brunet presentó una instancia pidiendo que por impedimento físico se le admitiera la dimisión de Alcalde y fué desechada.

Día 19.—El Sr. Presidente dio cuenta de estar procediendo á la recaudación del primer trimestre de consumos y sal. Se dió cuenta del pliego de reparos que presenta la comisión que entiende en las cuentas de consumos.

Día 26.—Se dió lectura de las disposiciones oficiales.

Día 29. Sesión extraordinaria.—Se dió cuenta de las desgracias sobre la inundación de Murcia, y se nombró una Junta de socorros.

Día 2 de Noviembre.—Se acuerda que el Sr. Alcalde pase á la capital para gestionar ciertos asuntos de la administración municipal.

Día 8.—Se acordó pedir una moratoria sobre los consumos, cereales y sal, en vista de la situación de esta villa. Dióse cuenta del mal estado que se encuentran los caminos vecinales de esta población, acordándose su separación. Se dió lectura de un oficio del M. Ilre. Sr. Gobernador civil para que se haga efectiva cierta cantidad á D. Miguel Juan Cases. Se dió cuenta de un oficio del Sr. Alcalde de Tortosa, referente á la construcción de un camino de sirga, para caballerías en la orilla del Ebro, y se acordó apoyar los deseos de aquella autoridad.

Día 12. Extraordinaria.—Se acordó que, autorizado el Ayuntamiento por la Administración económica para el cobro del 2.º trimestre de consumos y cereales que se realizara dicho cobro.

Día 16.—Se dió lectura de las disposiciones oficiales. Se acordó oficiar al M. Ilre. Sr. Gobernador civil, que no habiendo presentado las cuentas los Ayuntamientos anteriores se procedía á hacerlas de oficio.

Día 20. Extraordinaria.—El Ayuntamiento y Junta municipal aprobaron el reparto vecinal, ordenando se expusiera al público.

Día 23.—Se dió lectura de las disposiciones oficiales. También se acordó publicar la vacante del Secretario, visto el estado grave de salud del Secretario imposibilitado para desempeñarla.

Día 25. Extraordinaria.—Se acordó la rectificación del actual reparto de consumos.

Día 30.—Se dió lectura de las correspondencias oficiales. También se acordó el cumplimiento de las disposiciones sobre el reemplazo del corriente año. Se dió lectura de una circular de la sección de Estadística.

Día 4 de Diciembre. Extraordinaria.—Los señores del Ayuntamiento y Junta municipal repartidora atendieron las reclamaciones sobre el reparto vecinal.

Día 7.—Se dió lectura de los Boletines oficiales.

Día 14.—Abierta la sesión acto seguido fué examinado el reparto de consumos presentado por la Junta y se acordó que se exponga ocho días al público. Dióse lectura de los Boletines oficiales.

Se procedió á la lectura de las cuentas presentadas sobre el material de la escuela del profesor D. Martín Cortiella y se aprobaron.

Día 15.—Extraordinaria. Se dió cuenta de la presentación de Comisionado D. Tomás Mainé por ciertas cantidades que estaban en descubierto.

Día 22.—El Ayuntamiento y Junta repartidora de consumos resolvió las reclamaciones que se presentaron sobre el reparto.

Día 28.—Se dió lectura de la correspondencia oficial.—Dióse cuenta de la instancia de D. Salvador Murall Bernis, solicitando la baja del padron de vecinos por trasladarse á Tivenys. Se dió lectura de cinco solicitudes presentadas pidiendo la Secretaría de este Ayuntamiento.—Se procedió á la votación secreta, habiendo obtenido mayoría de votos D. Juan Bautista Reverter Tallada, por lo que se le nombró Secretario en propiedad.

Aprobado este extracto en sesión del día de hoy.

Cherta 15 de Febrero de 1880.—El Alcalde, A. J. Brunet y Ricart.—P. A. del A., Juan B. Reverter, Secretario.

ANUNCIOS.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este Boletín.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACIÓN forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

LEYES MUNICIPAL, PROVINCIAL Y electoral vigentes.—Se venden en la imprenta de este periódico, reunidas en un cuaderno, á DOS PESETAS cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y Reemplazo del Ejército, con el Reglamento y cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y Armada.—Se vende en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Se halla de venta en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE Librosillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.